



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Santa Bárbara, Ant., Tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio
Demandante	Miryam Arnori Rojas Flórez
Demandado	Carlos Alberto Hinesroza Machado
Radicado	05 679 31 84 001 2023 00057 00
Providencia	Sustanciación No. 116
Decisión	Inadmite demanda, exige requisitos, concede término

Efectuado el estudio de admisibilidad a la demanda citada en referencia, observa esta agencia judicial que la misma ha de inadmitirse, puesto que no se satisface con las exigencias contempladas en el artículo 82 y siguientes del CGP, y el Decreto 806 de 2020.

Así entonces, se **INADMITE** para que la parte interesada subsane los defectos de que adolece en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 ibid.

PRIMERO: En el introito del libelo, se servirá indicar el domicilio de quien pretende vincular por pasiva, en atención a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del CGP.

SEGUNDO: Indicará claramente las circunstancias de **tiempo, modo y lugar**, en que se desarrolló la vida matrimonial, así como el final de esta. Ello por cuanto del hecho segundo y tercero se desprende que el segundo hijo de la pareja nació el 14 de octubre del año 2021, así como que la separación se dio a mediados del año 2020, indicándose que desde dicha anualidad no tuvieron convivencia conyugal

Se servirá ampliar las circunstancias de hecho, en relación con la calenda en que tuvo lugar la ruptura de la relación de pareja y vida matrimonial.

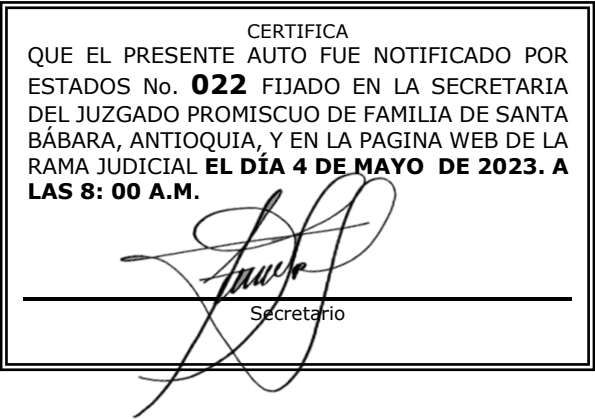
TERCERO: Se deberá acreditar el envío de la demanda a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022

CUARTO: Teniendo en consideración las causales invocadas en la presente causa litigiosa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del CGP, deberá el demandante como parte interesada aportar lo elementos y medios de prueba con los cuales se pueda corroborar las circunstancias en la cuales funda las peticiones.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al abogado JAVIER DE JESÚS QUIRAMA ALZATE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.333.210 expedida en Santa Bárbara, Antioquia y portador de la T.P. No. 179.638 del CSJ. Para representar a la demandante en virtud del poder que él le fuera otorgado.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
LIBARDO DE JESÚS ACEVEDO OSORIO
JUEZ



Firmado Por:
Libardo De Jesus Acevedo Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e1f07fbcf1dda2a38e9fcd2ed87644c6d7a77783ea25494f5ff646f739b169**

Documento generado en 03/05/2023 10:56:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>